

# **REGLAMENTO DEL CONSEJO RECTOR DE CAJA LABORAL POPULAR COOP. DE CRÉDITO**

29 de abril de 2016

*Aprobación: CR de 27.11.2012 (Acta 1/2012)*  
*Aprobación nuevo Reglamento: CR de 8.07.2013 (Acta 7/2013)*  
*Modificación artículo 17: CR de 3.03.2014 (Acta 3/2014). Ratificado por AG*  
*Modificación artículo 10 y 11, aprobación artículo 11.bis: CR 31.10.2014 (Acta 10/2014)*  
*Modificación artículo 18, apartado 1: CR 27.02.2015 (Acta 3/2015)*  
*Modificación artículo 11.bis, apartado 3: CR 31.03.2015 (Acta 4/2015)*  
*Modificación artículos 10, 11 y 11.bis: CR 4.04.2016 (Acta 4/2016)*  
*Modificación artículo 11: CR 29.04.2016 (Acta 5/2016)*

## INDICE

<b>TITULO I - INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>4</b>
<b>Artículo 1 – Finalidad</b>	<b>4</b>
<b>Artículo 2 - Ámbito de aplicación y difusión</b>	<b>4</b>
<b>Artículo 3 - Aprobación, modificación e interpretación</b>	<b>4</b>
<b>TÍTULO II - FUNCIONES Y COMPETENCIAS DEL CONSEJO RECTOR .....</b>	<b>5</b>
<b>Artículo 4 - Funciones generales del Consejo Rector</b>	<b>5</b>
<b>TÍTULO III - COMPOSICIÓN DEL CONSEJO RECTOR .....</b>	<b>7</b>
<b>Artículo 5 - Composición cuantitativa del Consejo Rector</b>	<b>7</b>
<b>Artículo 6 - Composición cualitativa del Consejo Rector</b> <b>Idoneidad de sus miembros</b>	<b>7</b>
<b>TÍTULO IV - ESTRUCTURA DEL CONSEJO RECTOR .....</b>	<b>8</b>
<b>Artículo 7- El Presidente del Consejo Rector</b>	<b>8</b>
<b>Artículo 8 - El Vicepresidente del Consejo Rector</b>	<b>9</b>
<b>Artículo 9 - El Secretario del Consejo Rector</b>	<b>9</b>
<b>Artículo 10 - Comité de Auditoría</b>	<b>10</b>
<b>Artículo 11 - Comité de Nombramientos y Comité de Remuneraciones</b>	<b>12</b>
<b>Artículo 11.bis - Comité de Riesgos</b>	<b>15</b>
<b>TÍTULO V - FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO RECTOR .....</b>	<b>17</b>
<b>Artículo 12 - Reuniones</b>	<b>17</b>
<b>Artículo 13 - Desarrollo de las sesiones</b>	<b>17</b>
<b>TÍTULO VI - DESIGNACIÓN Y CESE DE CONSEJEROS .....</b>	<b>18</b>
<b>Artículo 14 - Nombramiento de Consejeros</b>	<b>18</b>
<b>Artículo 15 - Designación de Consejeros</b>	<b>18</b>
<b>Artículo 16 - Reelección de Consejeros</b>	<b>19</b>
<b>Artículo 17 - Duración del cargo</b>	<b>19</b>
<b>Artículo 18 - Cese de los consejeros</b>	<b>20</b>

<b>Artículo 19 - Objetividad y secreto de las votaciones</b>	<b>21</b>
<b>TÍTULO VII - INFORMACIÓN DEL CONSEJERO .....</b>	<b>21</b>
<b>Artículo 20 - Facultades de información y examen</b>	<b>21</b>
<b>Artículo 21 - Asesoramiento de expertos</b>	<b>22</b>
<b>TÍTULO VIII - RETRIBUCIÓN DEL CONSEJERO .....</b>	<b>22</b>
<b>Artículo 22 - Retribución del Consejero</b>	<b>22</b>
<b>TÍTULO IX - DEBERES DEL CONSEJERO .....</b>	<b>23</b>
<b>Artículo 23 - Obligaciones generales del Consejero</b>	<b>23</b>
<b>Artículo 24 - Deber de confidencialidad del Consejero</b>	<b>23</b>
<b>Artículo 25 - Obligación de no competencia</b>	<b>24</b>
<b>Artículo 26 - Conflicto de intereses</b>	<b>24</b>
<b>Artículo 27 - Uso de activos sociales</b>	<b>25</b>
<b>Artículo 28 - Información no pública</b>	<b>25</b>
<b>Artículo 29 - Oportunidades de negocio</b>	<b>25</b>
<b>Artículo 30 - Operaciones indirectas</b>	<b>25</b>
<b>Artículo 31 - Deberes de información del consejero</b>	<b>25</b>
<b>Artículo 32 - Principio de transparencia</b>	<b>26</b>
<b>Artículo 33 - Responsabilidad de los Consejeros</b>	<b>26</b>
<b>TÍTULO X - RELACIONES DEL CONSEJO .....</b>	<b>26</b>
<b>Artículo 34 - Relaciones con los socios</b>	<b>26</b>
<b>Artículo 35 - Relaciones con el público, en general</b>	<b>27</b>
<b>Artículo 36 - Relaciones con los auditores</b>	<b>27</b>

\* \* \* \* \*

## TÍTULO I - INTRODUCCIÓN

### Artículo 1 - Finalidad.

El presente **Reglamento del Consejo Rector** (en adelante, el “**Reglamento**”) contiene, de acuerdo con la Ley, los Estatutos Sociales y el Manual de Procedimiento de Selección y Evaluación de Idoneidad de Consejeros y Personal Clave, medidas tendentes a garantizar la mejor administración de **CAJA LABORAL POPULAR, COOP. DE CRÉDITO** (en lo sucesivo también la “**Entidad**”, “**Cooperativa**” o “**LABORAL KUTXA**”). En él se determinan los principios de actuación del Consejo Rector, las reglas de organización y funcionamiento del mismo, las normas de conducta de sus miembros y los principios generales que han de regir su actuación.

Los principios generales que, en esencia, se adoptan por el Consejo Rector para el gobierno de la Entidad son los siguientes:

- eficacia,
- responsabilidad,
- transparencia,
- lealtad,
- idoneidad,
- secreto,
- fidelidad,
- independencia.

Estos principios que ahora se formalizan lo son con carácter abierto y podrán ser modificados, en lo que no se opongan a la Ley, a los Estatutos Sociales y al Manual de Procedimiento de Selección y Evaluación de Idoneidad de Consejeros y Personal Clave vigentes en ese momento, por decisión del mismo Consejo Rector de la Entidad en pleno.

### Artículo 2 - Ámbito de aplicación y difusión.

El presente Reglamento es de aplicación al Consejo Rector, a las Comisiones y a los miembros del Consejo Rector y de las Comisiones. A tal efecto, el Secretario del Consejo facilitará a todos ellos un ejemplar del mismo.

### Artículo 3 - Aprobación, modificación e interpretación.

El presente Reglamento debe ser aprobado por el Consejo Rector con el acuerdo favorable de la mayoría de sus miembros.

Podrá ser modificado a instancia del Presidente o de tres Consejeros que, en su caso, deberán acompañar a su propuesta una memoria justificativa. La modificación del Reglamento exigirá para su validez acuerdo adoptado por una mayoría de dos tercios de los consejeros presentes.

El Consejo Rector decidirá la fecha de entrada en vigor del Reglamento y de sus posteriores modificaciones. En el caso de que no decida nada expreso al respecto, se entenderá que dicha entrada en vigor se producirá tan pronto como sea aprobada el acta en que se reflejen las decisiones de aprobación o de modificación del Reglamento.

El presente Reglamento se interpretará de conformidad con las normas legales y estatutarias que sean de aplicación.

## **TÍTULO II - FUNCIONES Y COMPETENCIAS DEL CONSEJO RECTOR**

### **Artículo 4 - Funciones generales del Consejo Rector.**

1. El Consejo Rector es el órgano colegiado de gobierno, gestión y representación de la Cooperativa, correspondiéndole, también, la supervisión de los directivos. Sus facultades representativas se extienden a todos los actos relacionados con las actividades que integran el objeto social. Es competente para establecer las directrices generales de actuación y para ejercitar las facultades que no estén reservadas por Ley, o por los Estatutos, a otros órganos sociales. Su actuación se desarrollará con sujeción a la ley, a los Estatutos, al resto de normativa que resulte de aplicación y a la política general fijada por la Asamblea General.
2. La política del Consejo es delegar la gestión ordinaria de la Cooperativa en la Dirección General y concentrar su actividad en la función general de supervisión y control.
3. No podrán ser objeto de delegación aquellas facultades legalmente atribuidas a la competencia exclusiva del Consejo ni aquellas otras reservadas a su conocimiento directo o necesarias para un responsable ejercicio de la función general de supervisión.
4. A estos últimos efectos, el Consejo se obliga, en particular, a ejercer directamente las responsabilidades siguientes:
  - aprobación de las estrategias generales de la Cooperativa;
  - las que se deriven del Manual de Procedimiento de Selección y Evaluación de Idoneidad de Consejeros y Personal Clave.
  - nombramiento, retribución y, en su caso, cese del Director General, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones;

- implantación y seguimiento de los sistemas de control interno y de información;
  - presentar a la Asamblea General Ordinaria las cuentas anuales del ejercicio, el informe de gestión y la propuesta de distribución de excedentes, o imputación de pérdidas;
  - y, en general, las operaciones que entrañen la disposición de activos sustanciales de la Cooperativa y las grandes operaciones societarias.
5. En cumplimiento del Objeto Social de la Cooperativa, el Consejo determinará y revisará sus estrategias empresariales y financieras teniendo presente:
- Que la planificación de la Cooperativa debe centrarse en la prestación de un servicio satisfactorio a su base social, conjugándolo con la obtención de ganancias seguras y en la maximización de los flujos de la Cooperativa a largo plazo.
  - Que la adopción de nuevos proyectos de inversión debe basarse en la obtención de un rendimiento adecuado en relación al coste de capital de la Cooperativa.
  - Que las operaciones de la Cooperativa deben ser revisadas permanentemente a fin de hacerlas coste-efectivas.
  - La importancia de llevar a cabo una apropiada distribución de las dotaciones realizadas al Fondo de Educación y Promoción Cooperativa, de forma que se atiendan las necesidades de la base social de la Cooperativa y se preste una atención especial al desarrollo de su territorio.
6. En el ámbito de la organización corporativa, el Consejo adoptará las medidas necesarias para asegurar:
- que la Dirección persigue el cumplimiento del Objeto Social de la Cooperativa y tiene la motivación adecuada para hacerlo;
  - que la Dirección de la Cooperativa se halla bajo la efectiva supervisión del Consejo;
  - que ninguna persona o grupo reducido de personas ostenta un poder de decisión no sometido a contrapesos y controles;
  - que ningún socio recibe un trato de privilegio en relación a los demás.
7. El cumplimiento del Objeto Social de la Cooperativa necesariamente habrá de desarrollarse por el Consejo Rector respetando las exigencias impuestas por el derecho, cumpliendo de buena fe los contratos explícitos e implícitos concertados con los trabajadores, depositantes, proveedores, acreedores y clientes y, en general, observando aquellos deberes éticos que razonablemente imponga una responsable conducción de los negocios.

### **TÍTULO III - COMPOSICIÓN DEL CONSEJO RECTOR**

#### **Artículo 5 - Composición cuantitativa del Consejo Rector.**

1. Sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria primera de los Estatutos Sociales, el Consejo Rector de la Cooperativa estará compuesto por un mínimo de 12 y un máximo de 13 miembros titulares, siendo este último, en su caso y cuando por imperativo legal la Cooperativa viniese obligada a ello, un trabajador de la Cooperativa, con contrato indefinido, que no podrá ser empleado en activo, por cualquier título, de otra entidad, con el mismo periodo de mandato y régimen que el resto de consejeros, y que será elegido y revocado en los términos previstos en la legislación cooperativa. Al mismo tiempo que a éstos se elegirán seis suplentes, cuya misión será sustituir a aquéllos en caso de producirse vacante definitiva, por el tiempo que le restara estatutariamente.

Cuatro miembros titulares y dos suplentes se reservan para su designación de entre los socios de trabajo. Ocho miembros titulares y cuatro suplentes del Consejo Rector se designarán de entre los restantes socios.

2. Los miembros titulares y suplentes serán elegidos por la Asamblea General, en votación secreta, por el mayor número de votos.
3. Tratándose de un consejero persona jurídica, deberá ésta designar a una persona física para el ejercicio de las funciones propias del cargo.

#### **Artículo 6 - Composición cualitativa del Consejo Rector. Idoneidad de sus miembros.**

1. Todos los Consejeros han de ser personas de reconocida honorabilidad comercial y profesional, han de tener conocimientos y experiencia adecuados para ejercer sus funciones, han de estar en disposición de ejercer un buen gobierno de la entidad, han de ostentar la plenitud de sus derechos societarios, y han de estar en posesión de todos los requisitos exigidos en la Ley 13/1989, de 26 de mayo, de Cooperativas de Crédito, y en el Real Decreto 84/1993, de 22 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la indicada Ley. Estos requisitos también son aplicables, en su caso, al Consejero representante de los trabajadores.
2. La valoración de la idoneidad de los miembros del Consejo Rector se ajustará a los criterios establecidos en el artículo 2 del Real Decreto 84/1993, de 22 de enero y en el Manual de Procedimiento de Selección y Evaluación de Idoneidad de Consejeros y Personal Clave.

## TÍTULO IV - ESTRUCTURA DEL CONSEJO RECTOR

### Artículo 7- El Presidente del Consejo Rector.

El Presidente del Consejo Rector, tendrá atribuida la representación legal de la Cooperativa, sin perjuicio de incurrir en responsabilidad si su actuación no se ajusta a los acuerdos de la Asamblea General y el Consejo Rector.

En tal concepto le corresponde:

- a. Representar a la Cooperativa, judicial y extrajudicialmente, en toda clase de actos, negocios jurídicos, contratos y en el ejercicio de todo tipo de acciones y excepciones.
- b. Convocar y presidir las sesiones y reuniones de los órganos sociales de los que forme parte, dirigiendo la discusión y cuidando de que no se produzcan desviaciones o se sometan a la decisión de la Asamblea cuestiones no incluidas en el orden del día.
- c. Controlar y asegurar que los consejeros reciben con carácter previo información suficiente conforme a las cuestiones incluidas en el orden del día.
- d. Vigilar y procurar el cumplimiento de los acuerdos de los órganos sociales.
- e. La firma social y en particular firmar con el Secretario las actas de las sesiones y las certificaciones que se expidan con referencia a los documentos sociales.
- f. Ejecutar los acuerdos que pudieran adoptar los órganos sociales de la Cooperativa, salvo decisión en contrario.
- g. Adoptar en casos de gravedad las medidas urgentes que razonablemente estime precisas, dando cuenta inmediatamente de las mismas al Consejo Rector, quien resolverá sobre la procedencia de su ratificación, salvo que el tema afectase a la competencia de la Asamblea, en cuyo caso sólo podrá adoptar las mínimas medidas provisionales y deberá convocar inmediatamente a la Asamblea General para que ésta resuelva definitivamente sobre las mismas.
- h. Coordinar con las Comisiones Delegadas del Consejo Rector la evaluación periódica del mismo.
- i. Presidir el Comité de Nombramientos y Remuneraciones siempre que cumpla las condiciones para su calificación como consejero no ejecutivo
- j. Cualquier otra derivada de la representación que ostenta.

### **Artículo 8 - El Vicepresidente del Consejo Rector.**

Corresponde al Vicepresidente sustituir al Presidente en caso de ausencia, enfermedad o imposibilidad del mismo y asumir las demás funciones que le encomiende el Consejo Rector o el Presidente.

### **Artículo 9 - El Secretario del Consejo Rector.**

Corresponde al Secretario:

- a. Velar por la legalidad formal y material de las reuniones y acuerdos adoptados por el mismo.
- b. Llevar y custodiar los libros registro de socios y aportaciones, así como los de actas de la Asamblea General, del Consejo Rector y, en su caso, de los órganos deliberantes de los que forme parte.
- c. Redactar el acta de cada sesión, en la que se relacionará, al menos, el lugar y fecha de las deliberaciones, el número de asistentes y de representados, si se celebra en primera o en segunda convocatoria, un resumen de los asuntos debatidos, las intervenciones de las que se haya solicitado constancia en el acta, los acuerdos adoptados y los resultados de las votaciones.
- d. Librar certificaciones autorizadas por la firma del Presidente con referencia, en su caso, a los libros y documentos sociales.
- e. Velar por la observancia de las recomendaciones de buen gobierno asumidas por la Entidad.
- f. Velar para que las actuaciones de los Consejeros:
  - Se ajusten a la letra y el espíritu de las Leyes y sus Reglamentos que sean de aplicación
  - Sean conformes a los Estatutos Sociales de la Entidad y con su normativa interna
  - Tengan presentes las recomendaciones sobre buen gobierno corporativo
- g. Cualquier otra función derivada de su cargo.

El nombramiento y cese del Secretario del Consejo, será aprobado por el pleno del Consejo.

## **Artículo 10 - Comité de Auditoría.**

1. El Consejo Rector nombrará en su seno un Comité de Auditoría formado por un número de consejeros a determinar por el propio Consejo Rector con un mínimo de tres, compuesto exclusivamente por consejeros no ejecutivos, teniendo en cuenta para su nombramiento los conocimientos, aptitudes y experiencia de los consejeros y los cometidos de la Comisión. La mayoría de los miembros del Comité de Auditoría será independiente.
2. El Presidente del Comité se elegirá por el Consejo Rector de entre los independientes y deberá ser sustituido cada cuatro años, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido el plazo de un año desde su cese.
3. El Comité de Auditoría tendrá al menos las siguientes competencias:
  - a. Informar a la Asamblea General sobre las cuestiones que se planteen en su seno en materia de su competencia.
  - b. Proponer al Consejo Rector para su sometimiento a la Asamblea General, el nombramiento de los auditores de cuentas o sociedades de auditoría, de acuerdo con la normativa aplicable a la entidad.
  - c. Supervisar la eficacia del control interno de la sociedad, la auditoría interna, que depende funcionalmente del Comité, y los sistemas de gestión de riesgos, así como discutir con los auditores de cuentas o sociedades de auditoría las debilidades significativas del sistema de control interno detectadas en el desarrollo de la auditoría.
  - d. Supervisar el proceso de elaboración y presentación de la información financiera regulada.
  - e. Establecer las oportunas relaciones con los auditores de cuentas o sociedades de auditoría para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo la independencia de éstos, para su examen por el Comité, y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas de auditoría. En todo caso, deberán recibir anualmente de los auditores de cuentas o sociedades de auditoría la confirmación escrita de su independencia frente a la entidad o entidades vinculadas a ésta directa o indirectamente, así como la información de los servicios adicionales de cualquier clase prestados a estas entidades por los citados auditores o sociedades, o por las personas o entidades vinculados a éstos de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas.

- f. Emitir anualmente, con carácter previo a la emisión del informe de auditoría de cuentas, un informe en el que se expresará una opinión sobre la independencia de los auditores de cuentas o sociedades de auditoría. Este informe deberá pronunciarse, en todo caso, sobre la prestación de los servicios adicionales a que hace referencia el apartado anterior.
  - g. Supervisar el cumplimiento de los códigos de conducta y de las reglas de gobierno corporativo.
4. El Comité de Auditoría se reunirá cuantas veces se estime conveniente a convocatoria de su Presidente, a iniciativa propia o a petición de cualquiera de sus miembros. La asistencia a las reuniones será personal, no cabiendo la representación.
- Podrá asistir a las sesiones del Comité el Director General con voz pero sin voto. Asimismo se podrá requerir por el Comité la asistencia del responsable de la función de auditoría interna quien está obligado a prestar su colaboración y facilitar la información de la que disponga o le sea requerida. También podrá requerir el Comité la asistencia a sus sesiones de cualquier otro miembro del equipo directivo o del personal de la Cooperativa y de los auditores de cuentas.
5. El Comité quedará válidamente constituido cuando asistan a la reunión más de la mitad de sus componentes. Cada miembro del Comité tendrá un voto y los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de los votos emitidos. El voto del Presidente dirimirá los empates. El Comité extenderá acta de sus sesiones y mantendrá informado al Consejo de lo tratado en las mismas, del resultado de sus trabajos y de las decisiones adoptadas, todo ello respecto de las cuestiones de mayor relevancia.
6. En las cuestiones no contempladas en los apartados anteriores se aplicarán por analogía las normas de funcionamiento establecidas para el Consejo Rector. Asimismo, sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, el Comité de Auditoría podrá contar con un Reglamento aprobado por el Consejo Rector conforme a propuesta presentada por el propio Comité. Dicho Reglamento desarrollará y concretará sus normas de funcionamiento.

## **Artículo 11 – Comité de Nombramientos y Comité de Remuneraciones.**

### **a) Regulación común para ambos Comités**

1. El Consejo Rector nombrará en su seno un Comité Nombramientos y un Comité de Remuneraciones formados por consejeros no ejecutivos. Al menos un tercio de los miembros y, en todo caso el Presidente de ambos- que será elegido por el Consejo Rector- deberán cumplir las condiciones para su calificación como consejeros independientes. El Consejo Rector deberá determinar el número concreto de consejeros que los integren, con un mínimo de tres.
2. Los Comités se reunirán cuantas veces se estime conveniente a convocatoria de su Presidente, a iniciativa propia o a petición de cualquiera de sus miembros, debiendo ser la asistencia personal, no cabiendo la representación.
3. Los Comités quedarán válidamente constituidos cuando asistan a la reunión más de la mitad de los componentes. Cada miembro de los Comités tendrá derecho a un voto y los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de los votos emitidos. El voto del Presidente dirimirá los empates.
4. Los Comités extenderán acta de sus sesiones y mantendrán informado al Consejo Rector de lo tratado en las mismas, del resultado de sus trabajos y de las decisiones adoptadas, todo ello respecto de las cuestiones de mayor relevancia.
5. Los Comités podrán solicitar la asistencia a las reuniones de las personas que dentro de la Entidad tengan cometidos profesionales relacionados con sus funciones.
6. En las cuestiones no contempladas en los apartados anteriores serán de aplicación las normas de funcionamiento establecidas para el Consejo Rector. Asimismo, sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los Comités podrán contar con un Reglamento aprobado por el Consejo Rector conforme a propuesta presentada por los propios Comités. Dicho Reglamento desarrollará y concretará sus normas de funcionamiento.

### **b) Comité de Nombramientos**

1. El Comité Nombramientos desempeñará las funciones siguientes:

- a. Identificar y recomendar, con vistas a su aprobación por el Consejo Rector o por la Asamblea General, candidatos para proveer los puestos vacantes del Consejo Rector.
  - b. Evaluar el equilibrio de conocimientos, capacidad, diversidad y experiencia del Consejo Rector y elaborar una descripción de las funciones y aptitudes necesarias para un nombramiento concreto, valorando la dedicación de tiempo prevista para el desempeño del puesto.
  - c. Evaluar periódicamente, y al menos un vez al año, la estructura, el tamaño, la composición y la actuación del Consejo Rector, haciendo recomendaciones al mismo con respecto a posibles cambios.
  - d. Evaluar periódicamente, y al menos una vez al año, la idoneidad de los diversos miembros del Consejo Rector y de éste en su conjunto, e informar al Consejo Rector en consecuencia.
  - e. Revisar periódicamente la política del Consejo Rector en materia de selección y nombramiento de los miembros de la Alta Dirección y formularle recomendaciones.
  - f. Las funciones asignadas en el Manual de Procedimiento de Selección y Evaluación de Idoneidad de Consejeros y Personal Clave.
  - g. Establecer un objetivo de representación del sexo menos representado en el Consejo Rector y elaborar orientaciones sobre cómo aumentar el número de personas del sexo menos representado con miras a alcanzar dicho objetivo.
  - h. Ejercer las demás funciones que establezcan la legislación vigente, los Estatutos Sociales, así como las que fueran atribuidas por decisión del Consejo Rector.
2. En el desempeño de su cometido, el Comité Nombramientos tendrá en cuenta, en la medida de lo posible y de forma continuada, la necesidad de velar por que la toma de decisiones del Consejo Rector no se vea dominada por un individuo o un grupo reducido de individuos de manera que se vean perjudicados los intereses de la Entidad en su conjunto.
  3. El Comité de Nombramientos podrá utilizar los recursos que consideren apropiados para el desarrollo de sus funciones, incluido el asesoramiento externo, y recibiendo los fondos adecuados para ello.

4. A los efectos de informar o valorar la idoneidad de los miembros del Consejo Rector y Personal Clave el funcionamiento del Comité se sujetará a lo previsto en el Manual de Procedimiento de Selección y Evaluación de Idoneidad de Consejeros y Personal Clave.

**c) Comité de Remuneraciones**

1. El Comité Remuneraciones desempeñará las funciones siguientes:
  - a. Proponer al Consejo Rector la política general retributiva de aplicación en la entidad y preparar las decisiones que deban adoptarse por el Consejo Rector relativas a las remuneraciones, incluidas las que tengan repercusiones para el riesgo y la gestión de riesgos de la entidad.
  - b. Informar al Consejo Rector sobre la política retributiva de los directivos incluidos en el “colectivo identificado” así como general de retribuciones de los consejeros cuando tengan retribución por tal condición y del Director General y asimilados, así como de la retribución individual y demás condiciones contractuales de los miembros del Consejo Rector que desempeñen funciones ejecutivas.
  - c. Asegurar que se efectúa una evaluación anual independiente -interna o externa- de la aplicación de la política de remuneración.
  - d. Velar por la observancia de la política retributiva establecida en la Entidad y revisar periódicamente la política de remuneraciones aplicada a los directivos incluidos en el “colectivo identificado” consejeros cuando tengan retribución por tal condición y al Director General y asimilados.
  - e. Ejercer las demás funciones que establezcan la legislación vigente, los Estatutos Sociales, así como las que fueran atribuidas por decisión del Consejo Rector.
2. Al preparar las decisiones, el Comité de Remuneraciones tendrán en cuenta los intereses a largo plazo de los socios, los inversores y otras partes interesadas en la Entidad, así como el interés público.
3. Cuando de acuerdo a la normativa aplicable deba haber representación del personal en el Consejo Rector, el Comité de Remuneraciones incluirá uno o más representantes del personal.

### **Artículo 11.bis - Comité de Riesgos**

1. El Consejo Rector nombrará en su seno un Comité de Riesgos formado por consejeros no ejecutivos y que posean los oportunos conocimientos, capacidad y experiencia para entender plenamente y controlar la estrategia de riesgo y la propensión al riesgo de la entidad. El Consejo Rector deberá determinar el número concreto de consejeros que lo integren, con un número mínimo de tres.
2. Al menos un tercio de los miembros, y en todo caso el Presidente, que será elegido de entre ellos por el Consejo Rector, deberán ser consejeros independientes.
3. El Comité de Riesgos tendrá, de manera independiente de las funciones operativas, al menos, las siguientes competencias:
  - a. Asesorar al Consejo Rector sobre la propensión global al riesgo, actual y futura, de la entidad y su estrategia en este ámbito, asistiéndole en la vigilancia de la aplicación de esa estrategia y las políticas concretas de gestión, supervisión y reducción de riesgos a los que la Entidad esté o pueda estar expuesta.
  - b. Vigilar que la política de precios de los activos y los pasivos ofrecidos a los clientes tenga en cuenta el modelo empresarial y la estrategia de riesgo de la entidad. En caso contrario, el Comité de Riesgos presentará al Consejo Rector un plan para subsanarla.
  - c. Asesorar al Consejo Rector en la gestión y supervisión de todos los riesgos relevantes de la Entidad.
  - d. Asesorar al Consejo Rector en materia de stress test y planificación de capital en lo que a riesgos se refiere.
  - e. Velar porque se asignen recursos adecuados para la gestión de riesgos y por la eficacia de la organización interna.
  - f. Velar por que existan canales eficaces de información en materia de riesgos desde el Consejo Rector a la organización y viceversa, determinando, junto con el Consejo Rector, la naturaleza, la cantidad, el formato y la frecuencia de la información sobre los riesgos que deba recibir el propio Comité y el Consejo Rector.

- g. Supervisar la valoración de los activos, el uso de calificaciones crediticias externas, los modelos internos relativos a riesgos y la Unidad de Gestión de Riesgos que depende funcionalmente del Comité.
- h. Colaborar para el establecimiento de políticas y prácticas de remuneración racionales. A tales efectos, el Comité de Riesgos examinará, sin perjuicio del Comité de Nombramientos y Remuneraciones, si la política de incentivos prevista en el sistema de remuneración tiene en consideración el riesgo, el capital, la liquidez y la probabilidad y la oportunidad de los beneficios.

Ejercer las demás funciones que en relación a las políticas de gestión de riesgos de la entidad establezcan la legislación vigente, los Estatutos Sociales, así como las que le fueran atribuidas por decisión del Consejo Rector”.

- 4. El Comité se reunirá cuantas veces se estime conveniente a convocatoria de su Presidente, a iniciativa propia o a petición de cualquiera de sus miembros, debiendo ser la asistencia personal, no cabiendo la representación.
- 5. El Comité quedará válidamente constituido cuando asistan a la reunión más de la mitad de los componentes. Cada miembro del Comité tendrá derecho a un voto y los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de los votos emitidos. El voto del Presidente dirimirá los empates. El Comité extenderá acta de sus sesiones y mantendrá informado al Consejo Rector de lo tratado en las mismas, del resultado de sus trabajos y de las decisiones adoptadas, todo ello respecto de las cuestiones de mayor relevancia.
- 6. El Comité extenderá acta de sus sesiones y mantendrá informado al Consejo Rector de lo tratado en las mismas, del resultado de sus trabajos y de las decisiones adoptadas, todo ello respecto de las cuestiones de mayor relevancia.
- 7. El Comité podrá solicitar la asistencia a las reuniones de las personas que dentro de la entidad tengan cometidos profesionales relacionados con sus funciones.
- 8. En las cuestiones no contempladas en los apartados anteriores serán de aplicación las normas de funcionamiento establecidas para el Consejo Rector. Asimismo, sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, el Comité podrá contar con un Reglamento aprobado por el Consejo Rector conforme a propuesta presentada por el propio Comité. Dicho Reglamento desarrollará y concretará sus normas de funcionamiento.

## **TÍTULO V - FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO RECTOR**

### **Artículo 12 - Reuniones.**

1. El Consejo Rector se reunirá ordinariamente una vez al mes, o en convocatoria extraordinaria a iniciativa del Presidente o a petición de al menos dos de sus miembros, del Director General o del Consejo Social, a petición motivada de la mayoría de sus componentes. Si la solicitud no fuese atendida en el plazo de diez días, podrá ser convocado por quien hubiese hecho la petición, siempre que logre para su convocatoria la adhesión, al menos, de un tercio del Consejo.

No será necesaria la convocatoria, cuando estando presentes todos los Consejeros decidan por unanimidad la celebración del Consejo.

2. Las reuniones del Consejo Rector serán convocadas por el Presidente, salvo en lo previsto en el apartado anterior, y entre los convocados a la reunión podrá incluirse al Director General, a los técnicos de la Cooperativa y a otras personas que tengan interés en la buena marcha de los asuntos sociales.
3. La convocatoria se hará por escrito con un mínimo de 3 días de antelación, debiendo expresarse en el orden del día, la fecha, hora y el lugar donde ha de celebrarse la reunión. En caso de urgencia podrá reducirse la antelación indicada, debiendo constar en el acta tal circunstancia.
4. La convocatoria incluirá siempre el orden del día de la sesión y se facilitará la información relevante debidamente resumida y preparada.

### **Artículo 13 - Desarrollo de las sesiones.**

1. El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurren personalmente a la reunión más de la mitad de sus componentes.
2. Es obligatoria, salvo causa justificada, la asistencia de los miembros del Consejo Rector a todas las sesiones a las que hayan sido convocados. Los Consejeros no podrán hacerse representar.
3. Los acuerdos se adoptarán por más de la mitad de los votos válidamente expresados, excepto en los supuestos previstos en la legislación vigente. Cada Consejero tendrá un voto. El voto del Presidente dirimirá los empates.

4. A los efectos de valorar la idoneidad de los miembros del Consejo Rector y Personal Clave el funcionamiento del Consejo Rector se sujetará a lo previsto en el Manual de Procedimiento de Selección y Evaluación de Idoneidad de Consejeros y Personal Clave.
5. El acta de la reunión, firmada por el Presidente y el Secretario, recogerá los debates en forma sucinta y el texto de los acuerdos, así como el resultado de las votaciones.
6. El Presidente organizará el debate procurando y promoviendo la participación de todos los consejeros en las deliberaciones del órgano.

## **TÍTULO VI - DESIGNACIÓN Y CESE DE CONSEJEROS**

### **Artículo 14 - Nombramiento de Consejeros.**

Los consejeros serán designados por la Asamblea General de conformidad con las previsiones contenidas en la Ley de Cooperativas de Crédito, en sus disposiciones de desarrollo, en la legislación general de cooperativas y en los Estatutos.

### **Artículo 15 - Designación de Consejeros.**

El Consejo Rector, dentro del ámbito de sus competencias, y con sujeción al Manual de Procedimiento de Selección y Evaluación de Idoneidad de Consejeros y Personal Clave, velará para que los candidatos que se propongan cumplan los requisitos de idoneidad del referido Manual.

Sin perjuicio de lo exigido en el citado Manual y adicionalmente a él, no podrán ser propuestos o designados como consejeros:

- a. Los Altos Cargos y las demás personas al servicio de las Administraciones Públicas con funciones a su cargo que se relacionen con las actividades de la Cooperativa, salvo que lo sean en representación, precisamente, del Ente Público en el que prestan sus servicios.
- b. Los que desempeñen o ejerzan por cuenta propia o ajena actividades competitivas o complementarias a las de la Cooperativa, salvo que hayan sido autorizados por la Asamblea General, en cada caso.
- c. Los menores de edad y los mayores de 65 años.

- d. Los quebrados o concursados no rehabilitados, los incapacitados legalmente, los condenados a penas que lleven aneja la inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos, los que hubieren sido condenados por grave incumplimiento de las leyes o disposiciones sociales, y especialmente por delitos contra la propiedad, los inhabilitados para el cargo de consejero o director de una entidad de crédito por expediente disciplinario.
- e. Los Consejeros, o administradores, o altos directivos de otras entidades de crédito, salvo aquellos que participen en el capital social.
- f. Quienes pertenezcan al Consejo de Administración de más de cuatro entidades de crédito. A estos efectos, no se computarán los puestos ostentados en consejos de administración de entidades de crédito en los que el interesado, su cónyuge, ascendientes o descendientes, juntos o separadamente, sean propietarios de un número de acciones no inferior al cociente de dividir el capital social por el número de vocales del Consejo de Administración.
- g. Los que por sí mismos o en representación de otras personas o entidades mantengan deudas vencidas y exigibles de cualquier clase con la entidad, o durante el ejercicio de su cargo incurran en incumplimiento de las obligaciones contraídas con la Cooperativa.

#### **Artículo 16 - Reelección de Consejeros.**

Los Consejeros podrán ser reelegidos.

Las propuestas de reelección de consejeros que el Consejo Rector decida someter a la Asamblea General habrán de sujetarse a lo previsto en el Manual de Procedimiento de Selección y Evaluación de Idoneidad de Consejeros y Personal Clave.

#### **Artículo 17 - Duración del cargo.**

Los miembros del Consejo Rector serán elegidos por un período de cuatro años, no pudiendo permanecer en el cargo una vez alcanzados los 65 años de edad. La renovación de la mitad de los mismos se efectuará cada dos años.

Asimismo, los consejeros independientes no podrán permanecer en su cargo durante un período continuado superior a los 12 años.

Si un puesto en el Consejo Rector quedara vacante de forma definitiva y no existieran suplentes para cubrir dicha vacante, el consejero elegido por la Asamblea para cubrir dicha vacante tendrá un mandato igual al tiempo que le restare estatutariamente al miembro sustituido.

### **Artículo 18 - Cese de los consejeros.**

1. Los consejeros que hubieran agotado el plazo para el que fueron elegidos o que cesen por otros motivos, continuaran ostentando sus cargos hasta la efectiva toma de posesión de los elegidos como titulares para sustituirles, la cual se producirá tan pronto como se haya superado la valoración de idoneidad por el Banco de España y se reciba la oportuna notificación del Registro de Altos Cargos de dicha entidad en la que se indique que se ha practicado la inscripción en el mismo de los nuevos consejeros o cuando proceda de acuerdo a la normativa vigente en cada momento.

Si esta notificación se produjera de manera escalonada, las sustituciones se irán realizando paulatinamente por los consejeros que deban dejar el cargo, de mayor edad hacia los de menor edad.

Si alguno de los elegidos por la Asamblea General como nuevo titular no superase la valoración de idoneidad por el Banco de España, se presentará a valoración por este organismo a los elegidos como suplentes siguiendo el orden que haya resultado en la elección por la Asamblea General y hasta que estos suplentes no superen la valoración de idoneidad por el Banco de España y sean inscritos en el Registro de Altos Cargos continuarán ostentando los cargos aquellos consejeros que deben ser sustituidos en orden de menor a mayor edad.

En todos los procesos de sustitución y en el orden para practicar las mismas según lo indicado anteriormente, se deberá respetar la normativa estatutaria por la que los elegidos como titulares y como suplentes lo son de cada una de las clases de socios, de trabajo y restantes, y por lo tanto los suplentes de cada clase sólo pueden sustituir a los titulares de su misma clase.

2. Los consejeros deberán poner su cargo a disposición del Consejo Rector y formalizar, si éste lo considera conveniente, la correspondiente dimisión en los siguientes casos:
  - Cuando se vean incursos en alguno de los supuestos de incompatibilidad o prohibición legalmente previstos.
  - Cuando resulten procesados por un hecho presuntamente delictivo, de carácter doloso, o sean objeto de un expediente disciplinario por falta grave o muy grave instruido por las autoridades supervisoras.
  - Cuando resulten gravemente amonestados, tras el correspondiente procedimiento, por el propio Consejo por haber infringido sus obligaciones como consejeros.

- Cuando su permanencia en el Consejo pueda poner en riesgo los intereses de la Cooperativa, pueda afectar negativamente al funcionamiento del Consejo e incluso al crédito y reputación de la Sociedad en el mercado o cuando desaparezcan las razones por las que fueron nombrados.
- Cuando en las relaciones comerciales que puedan mantener con la Cooperativa se deduzcan actuaciones impropias, bien de conducta, bien de gestión de operaciones crediticias o de cualquier otra índole que puedan afectar al buen nombre de la Cooperativa o de su imagen pública y sus intereses.

Quando por circunstancia sobrevenida se hallen incursos en los supuestos contemplados en el Artículo 15 del presente Reglamento.

- Cuando el Consejo Rector haya acordado su no idoneidad para ser miembro del Consejo Rector.

#### **Artículo 19 - Objetividad y secreto de las votaciones.**

Los consejeros afectados por propuestas de nombramiento, reelección o cese se abstendrán de intervenir en las deliberaciones y votaciones que traten de ellas.

A solicitud de cualquiera de los miembros, todas las votaciones del Consejo Rector que versen sobre el nombramiento, reelección o cese de consejeros serán secretas.

### **TÍTULO VII - INFORMACIÓN DEL CONSEJERO**

#### **Artículo 20 - Facultades de información y examen.**

2. El consejero se halla investido de las más amplias facultades para informarse sobre cualquier aspecto de la Cooperativa, para examinar sus libros, registros, documentos y demás antecedentes de las operaciones sociales y para visitar todas sus instalaciones. El derecho de información se extiende, en su caso, a las empresas filiales de la Cooperativa.
3. Con el fin de no perturbar la gestión ordinaria de la Cooperativa, el ejercicio de las facultades de información se canalizará a través del Presidente, del Vicepresidente o del Secretario del Consejo Rector, quienes atenderán las solicitudes del consejero facilitándole directamente la información, ofreciéndole los interlocutores apropiados en el estrato de la organización que proceda o arbitrando las medidas para que pueda practicar in situ las diligencias de examen deseadas.

### **Artículo 21 - Asesoramiento de expertos.**

1. Con el fin de ser asesorados en el ejercicio de sus funciones, los consejeros pueden, cuando las circunstancias especiales lo hagan necesario, solicitar al Consejo Rector la contratación de expertos externos o el acceso a los correspondientes servicios de expertos internos, que puedan asesorarles en relación con los problemas concretos de significativo relieve y complejidad, que se presenten en el ejercicio del cargo.
2. La decisión de contratar ha de ser comunicada al Presidente de la Cooperativa y puede ser vetada por el Consejo Rector, por mayoría simple, si se acredita:
  - que no es precisa para el correcto desempeño de las funciones encomendadas a los consejeros; o
  - que su coste no es razonable a la vista de la importancia del problema y de los activos e ingresos de la Cooperativa; o
  - que la asistencia técnica que se recaba puede ser dispensada adecuadamente por expertos y técnicos de la Cooperativa.

## **TÍTULO VIII - RETRIBUCIÓN DEL CONSEJERO**

### **Artículo 22 - Retribución del Consejero.**

1. Los miembros del Consejo Rector serán retribuidos cuando realicen tareas de gestión directa, ajustándose la retribución a los niveles establecidos para los socios de trabajo. En todo caso, serán compensados de los gastos que les origine su función.
2. En aquellos casos en que, a causa de la dedicación exigida por el cargo, el Consejo Rector haya propuesto a la Asamblea General el establecimiento de una retribución para alguno de sus miembros, procurará que sea moderada.
3. La retribución de cada consejero será plenamente transparente.

## **TÍTULO IX - DEBERES DEL CONSEJERO**

### **Artículo 23 - Obligaciones generales del Consejero.**

1. De acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento, la función del consejero es orientar y controlar la gestión de la Cooperativa con el fin de dar cumplimiento a su objeto social.
2. En el desempeño de sus funciones, el consejero obrará con la diligencia de un ordenado empresario y de un representante leal, quedando obligado, en particular, a:
  - Informarse y preparar adecuadamente las reuniones del Consejo y de los órganos delegados a los que pertenezca;
  - Asistir a las reuniones de los órganos de que forme parte y participar activamente en las deliberaciones a fin de que su criterio contribuya efectivamente en la toma de decisiones.
  - Realizar cualquier cometido específico que le encomiende el Consejo Rector y se halle razonablemente comprendido en su compromiso de dedicación.
  - Trasladar al Consejo Rector cualquier irregularidad en la gestión de la Cooperativa de la que haya podido tener noticia y vigilar cualquier situación de riesgo, promoviendo la inclusión de los extremos convenientes en el orden del día de la primera reunión que haya de celebrarse, o la convocatoria, al efecto, de una reunión extraordinaria.
  - Instar a las personas con capacidad de convocatoria para que convoquen una reunión extraordinaria del Consejo o incluyan en el orden del día de la primera que haya de celebrarse los extremos que considere convenientes.

### **Artículo 24 - Deber de confidencialidad del Consejero.**

1. El consejero guardará secreto de las deliberaciones del Consejo Rector y de los órganos delegados de que forma parte y, en general, se abstendrá de revelar las informaciones a las que haya tenido acceso en el ejercicio de su cargo, considerándose infracción muy grave y causa de cese el quebrantamiento de este secreto, sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden que pudieran proceder.
2. La obligación de guardar secreto es permanente, por lo que seguirá vigente incluso después de que se produzca el cese, por cualquier causa, del Consejero, en particular si pasa a prestar servicios en otra entidad que tenga un objeto social análogo al de la Cooperativa.

#### **Artículo 25 - Obligación de no competencia.**

El consejero no puede prestar sus servicios profesionales en entidades que tengan un objeto social total o parcialmente análogo al de la Cooperativa. Quedan a salvo los cargos que pueden desempeñarse en sociedades del grupo.

#### **Artículo 26 - Conflicto de intereses.**

No serán válidos los contratos concertados ni las obligaciones asumidas por parte de la Cooperativa, no comprendidos en la prestación de los servicios propios del objeto social de la misma, hechas en favor de los miembros del Consejo Rector o de la Dirección General, o de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o de afinidad, si no recae autorización previa de la Asamblea General, en la que las personas en las que concurra la situación de conflicto de intereses no podrán tomar parte en la votación.

Los acuerdos del Consejo Rector sobre operaciones o servicios cooperativizados en favor de miembros del Consejo Rector, de la Dirección General, o de los parientes cualesquiera de ellos dentro de los límites señalados en el apartado anterior, se adoptarán necesariamente mediante votación secreta, previa inclusión del asunto en el orden del día con la debida claridad, y por mayoría no inferior a los dos tercios del total de Consejeros.

Si el beneficiario de las operaciones o servicios fuese un consejero, o un pariente suyo de los indicados antes, aquél se considerará en conflicto de intereses y no podrá participar en la votación.

Una vez celebrada la votación secreta, y proclamado el resultado, será válido hacer constar en acta las reservas o discrepancias correspondientes respecto al acuerdo adoptado.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores será asimismo de aplicación cuando se trate de constituir, suspender, modificar, renovar o extinguir obligaciones o derechos de la cooperativa con entidades en las que aquellos cargos o sus mencionados familiares sean patronos, consejeros, administradores, altos directivos, asesores o miembros de base con una participación en el capital igual o superior al 5 por ciento.

Sin perjuicio de lo establecido en los párrafos anteriores, a los efectos de valorar la idoneidad de los miembros del Consejo Rector se atenderá a la definición de conflicto de interés incluida en el Manual de Procedimiento de Selección y Evaluación de Idoneidad de Consejeros y Personal Clave.

#### **Artículo 27 - Uso de activos sociales.**

El consejero no podrá hacer uso de los activos de la Cooperativa ni valerse de su posición en la Cooperativa para obtener una ventaja patrimonial a no ser que haya satisfecho una contraprestación adecuada.

#### **Artículo 28 - Información no pública.**

Los consejeros no podrán hacer uso de información no pública de la Cooperativa con fines privados.

#### **Artículo 29 - Oportunidades de negocio.**

El consejero no puede aprovechar en beneficio propio o de un allegado una oportunidad de negocio de la Cooperativa, a no ser que previamente se la ofrezca a ésta, que ésta desista de explotarla y que el aprovechamiento sea autorizado por el Consejo.

A los efectos del apartado anterior se entiende por oportunidad de negocio cualquier posibilidad de realizar una inversión u operación comercial que haya surgido o se haya descubierto en conexión con el ejercicio del cargo por parte del consejero, o mediante la utilización de medios e información de la Cooperativa, o bajo circunstancias tales que sea razonable pensar que el ofrecimiento del tercero en realidad estaba dirigido a la Cooperativa.

#### **Artículo 30 - Operaciones indirectas.**

El consejero infringe sus deberes de fidelidad para con la Cooperativa si, sabiéndolo de antemano, permite o no revela la existencia de operaciones realizadas por familiares suyos o por empresas o entidades en las que desempeña un puesto directivo o tiene una participación significativa, que no se han sometido a las condiciones y controles previstos en los artículos anteriores.

#### **Artículo 31 - Deberes de información del consejero.**

El consejero deberá informar a la Cooperativa de todos los puestos que desempeñe y de las actividades que realice en otras Cooperativas o entidades, y, en general, de cualquier hecho o situación que pueda resultar relevante para su actuación como administrador de la Cooperativa, y de forma particular todos los factores incluidos en el Manual de Procedimiento de Selección y Evaluación de Idoneidad de Consejeros y Personal Clave que puedan afectar a la valoración de su idoneidad como miembro del Consejo Rector.

### **Artículo 32 - Principio de transparencia.**

El Consejo Rector reflejará en su información pública anual un resumen de las transacciones realizadas por la Cooperativa con sus consejeros y sociedades participadas. La información tendrá por objeto el volumen global de las operaciones y la naturaleza de aquellas más relevantes.

### **Artículo 33 - Responsabilidad de los Consejeros.**

La responsabilidad de los miembros del Consejo Rector se regirá por lo dispuesto para los administradores de las Sociedades Anónimas.

En este sentido, deberá tenerse presente que:

1. Los consejeros responderán frente a la Cooperativa, frente a los socios y frente a los acreedores sociales del daño que causen por actos contrarios a la Ley o a los Estatutos o por los realizados sin la diligencia con la que deben desempeñar el cargo.
2. Responderán solidariamente todos los miembros del Consejo Rector que realizó el acto o adoptó el acuerdo lesivo, menos los que prueben que, no habiendo intervenido en su adopción y ejecución, desconocían su existencia o, conociéndola, hicieron todo lo conveniente para evitar el daño o, al menos, se opusieron expresamente a aquél.
3. En ningún caso exonerará de responsabilidad la circunstancia de que el acto o acuerdo lesivo haya sido adoptado, autorizado o ratificado por la Asamblea General.

## **TÍTULO X - RELACIONES DEL CONSEJO**

### **Artículo 34 - Relaciones con los socios.**

El Consejo Rector arbitrará los cauces adecuados para conocer las propuestas que puedan formular los socios en relación con la gestión de la Cooperativa.

El Consejo Rector promoverá la participación informada de los socios en las Asambleas Generales y adoptará cuantas medidas sean oportunas para facilitar que la Asamblea General de Socios ejerza efectivamente las funciones que le son propias conforme a la Ley y a los Estatutos sociales.

En particular, el Consejo Rector, adoptará las siguientes medidas:

- Se esforzará en la puesta a disposición de los socios, con carácter previo a la Asamblea, además de toda cuanta información sea legalmente exigible, de toda aquella que, aun no siéndolo, pueda resultar de interés y ser suministrada razonablemente.
- Atenderá, con la mayor diligencia, las solicitudes de información que le formulen los socios con carácter previo a la Asamblea.
- Atenderá, con igual diligencia, las preguntas que le formulen los socios con ocasión de la celebración de la Asamblea.

#### **Artículo 35 - Relaciones con el público, en general.**

El Consejo Rector adoptará las medidas precisas para asegurar que la información financiera anual, o la que pudiera elaborar semestral o trimestralmente, en su caso, y cualquiera otra que la prudencia exija poner a disposición del público se elabore con arreglo a los mismos principios, criterios y prácticas profesionales con que se elaboran las cuentas anuales y que goce de la misma fiabilidad que esta última.

El Consejo Rector incluirá información en su documentación pública anual sobre las reglas de gobierno de la Cooperativa y el grado de cumplimiento del Reglamento de Buen Gobierno.

#### **Artículo 36 - Relaciones con los auditores.**

El Consejo Rector se abstendrá de contratar a aquellas firmas de auditoría en las que los honorarios que prevea satisfacerle, en todos los conceptos, sean superiores al cinco por ciento de sus ingresos totales durante el último ejercicio.

El Consejo Rector informará a la Asamblea General de los honorarios globales que ha satisfecho la Cooperativa a la firma auditora por servicios distintos de la auditoría.

El Consejo Rector procurará formular definitivamente las cuentas de manera tal que no haya lugar a salvedades por parte del auditor. No obstante, cuando el Consejo considere que debe mantener su criterio, explicará públicamente el contenido y el alcance de la discrepancia.

-----